



Riohacha D. T. C., 11 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BADEL DE JESÚS PELÁEZ MANJARREZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00087-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos *y el escrito de subsanación*, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo tanto, esta agencia judicial procederá de conformidad. Por consiguiente, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., distinguido con NIT 860.003020-1 contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE BADEL DE JESÚS PELÁEZ MANJARREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$ 110.751.390.00) M/L, por concepto de capital vencido de las obligaciones números 07585000392435-9619892092 contenidas en el Pagaré Único adjunto a la demanda.
2. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$. 7.424.861.00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 5 de septiembre de 2016 al 09 de marzo de 2023.
3. Más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley desde el 10 de marzo de 2023, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones números 07585000392435-9619892092 contenidas en el Pagaré Único adjunto a la demanda.
4. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordenar el Emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE BADEL DE JESÚS PELÁEZ MANJARREZ, el cual se hará conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, en consecuencia, procédase a incluir a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BADEL DE JESÚS PELÁEZ MANJARREZ en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación por medio escrito u otro medio. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., Por secretaría désele cumplimiento al presente numeral.

CUARTO: Ordénese a los demandados, que cumpla con las obligaciones descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Gtz.Ro

Código de verificación: **07688a0867a016395f64b63e74c9576311f4a3247a3e2fa8c17b208ee074a0a6**

Documento generado en 11/08/2023 02:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ÁLVARO RAFAEL COTES CASTRO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00097-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que hubo un error en el auto del 4 de agosto de 2.023, a través del cual se libró mandamiento de pago; Toda vez que, en el auto citado se incorporó en la parte resolutive como numero de pagaré “6573142777” siendo correcto “657314277”

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*, esta Agencia Judicial ordenará la corrección del auto fechado del 4 de agosto de 2.023.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 4 de agosto de 2.023, en lo que tiene que ver con el numeral primero el cual quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., distinguido con NIT 860.002.964-4, contra ÁLVARO RAFAEL COTES CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.614.772, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$. 57.121.802.00) por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el pagaré 657314277*
- 2. TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$. 3.197.509.00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el quince (15) de octubre de dos mil veintidós*

Gtz.Ro



(2.022) hasta el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) a la tasa del 0.9% mensual.

3. *Más los intereses moratorios liquidados desde el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones contenidas en el pagaré 657314277*
4. *Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8539e8fd9985ee6c98386ead7e4d1908044caf9b5b52b1a508288aeb4bb40a**

Documento generado en 11/08/2023 08:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ERVIN MANUEL BUENO MARÍN
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00100-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, junto a sus anexos y el escrito de subsanación, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., distinguido con NIT 860.002.964-4, contra ERVIN MANUEL BUENO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.801.146, por las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$. 61.343.507.00) por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el pagaré 755219300
2. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$. 6.404.127.00) por concepto de intereses de plazo o corrientes causados liquidados desde el quince (15) de octubre de dos mil veintidós (2.022) hasta el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) a la tasa del 0.9% mensual.
3. Más los intereses moratorios liquidados desde el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones contenidas en el pagaré 755219300
4. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

Gtz.Ro



TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39667230a466423b07a9e3ed728f01a4c551a5e55a054040c1448c9f1584587**

Documento generado en 11/08/2023 08:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	TITULA RIZADORA COLOMBIA S.A.- HITOS.
Demandada:	YESENIA ELENA ARIZA FONSECA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00107-00

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real de la referencia, junto con sus anexos y el escrito de subsanación. Advierte el despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, además, que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS contra YESENIA ELENA ARIZA FONSECA, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 1.137.188,70) por concepto de capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda de las siguientes cuotas causadas 20221121, 20221221, 20230121, 20230221 y 20230321.
2. SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$. 63.271.870,67) moneda legal Por concepto de CAPITAL INSOLUTO (ACELERADO) de la obligación contenida en el pagare adjunto a la demanda.
3. TRES MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 3.301.193,85) Por concepto intereses corrientes causado no cancelado de las cuotas causadas 20221121, 20221221, 20230121, 20230221 y 20230321.
4. Más las costas procesales y los gastos que se ocasionen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

Gtz.Ro



TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 210-21441 ubicado en el LOTE DE TERRENO No. 14 Y LA CASA SOBRE EL CONSTRUIDA, UBICADOS EN LA CARRERA 18A # 14 C - 34 URB. URB. COQUIVACOA VI, DE LA CIUDAD DE RIOHACHA

CUARTO: Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Riohacha, para que se sirva hacer la inscripción de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-21441

QUINTO: Para el secuestro de los bienes inmuebles arriba descrito, una vez se reciba la inscripción de embargo, comisionese a la Alcaldía Distrital de Riohacha.

SEXTO: Ordénese a la demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Gtz.Ro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c60b832f42750ebe52404c805efac286bcf3a808e8778effaa7dc1f97740b0**

Documento generado en 11/08/2023 08:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de agosto de 2.023.

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO E INTERROGATORIO DE PARTES
Solicitante:	JOEL ÁNGEL MENDOZA PUCHE
Absolvente:	DIANA LUCIA ESPELETA NIÑO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00163-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del 27 de junio de 2.023, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión, concediéndole el término de cinco (5) días a efecto que subsanara los defectos advertidos, pasado el referido término la parte demandante no procedió de conformidad, por tanto, esta agencia dará aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 90 del C.G.P., también advertida en el auto que inadmitió la demanda.

En este sentido, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la DEMANDA DE PRUEBA EXTRAPROCESAL – RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO E INTERROGATORIO DE PARTES de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente y déjense las correspondientes constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI Web y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d5b4ddbfe5cee7fdd4a5cf5d9b12a3bd6163f62acde1a5a21aa74f53a88920**

Documento generado en 11/08/2023 08:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de agosto de 2.023.

Proceso:	VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante:	SOCIEDAD GONZÁLEZ ALBORNOZ & CIA S EN C
Demandados:	BETULIO BALLESTERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00165-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, avizora esta judicatura que la misma cumple con los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y 368 ss., del C.G.P., por consiguiente, esta Agencia Judicial admitirá la demanda.

De igual manera, advierte el despacho solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante consistente en: (Sic)

“(...) se decrete el embargo del predio denominado PORVENIR SANTA URSULA ubicado en la calle 37 B número 37-44 en la ciudad de Riohacha, propiedad de la Sociedad González Albornoz & Cia. folio de matrícula inmobiliaria No 210-37927. Para tal efecto oficiar a Registrador de Instrumentos Públicos de Riohacha, para lo correspondiente.”

De la cual, esta agencia advierte pretende se dicte medida cautelar. Siendo esto así, es preciso indicar que a fin de decretar dicha medida cautelar es menester prestar caución acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. el cual dispone:

*“Artículo 590. Medidas Cautelares en procesos Declarativos (...)
2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)”*

Configurándose entonces, una carga para la parte solicitante, consistente en prestar la caución en debida forma, en consecuencia, conforme a lo establecido en el mencionado lineamiento del Código General del Proceso, se fijará caución, por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones que en el caso particular se liquidara sobre el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis, el cual es de (\$. 144.702.000), la cual debe ser depositada por la parte demandante en el Banco Agrario de Colombia S.A. o mediante póliza judicial para responder por los perjuicios que se puedan ser ocasionados con la medida solicitada en el presente asunto.

Gtz.Ro



Por lo consiguiente, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO de la referencia. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso

TERCERO: Notifíquese al demandado BETULIO BALLESTERO, en la forma indicada en los artículos 290 al 292 del C. G. del P., concédasele al demandado el término de veinte (20) días, para que conteste, proponga excepciones, aporte las pruebas y/o documentos que tenga en su poder y quiera hacer valer en el presente proceso, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el Emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso, el cual se hará conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, en consecuencia, procédase a incluir a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación por medio escrito u otro medio. Por secretaría désele cumplimiento al presente numeral.

QUINTO.- Advertir a los emplazados que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del registro se les designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

SEXTO: Fíjese la suma de \$. 28.940.400.00 Pesos M/L. correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de lo pretendido liquidado sobre el valor del avaluó catastral del bien objeto de la Litis, como

Gtz.Ro



caución que debe ser depositada por la parte demandante en el Banco Agrario de Colombia S.A., o mediante póliza judicial para responder por los perjuicios que se puedan ser ocasionados con las medidas solicitadas en el presente asunto, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SÉPTIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.763.361 y Tarjeta Profesional No. 73.558 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2998eb54c9a83b7098e68d034b4bf3fee6fec1de8fd3b996c2ac6e4620a7767**

Documento generado en 11/08/2023 08:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada:	ROSA LAURA JAJROY TISOY
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00166-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, junto a sus anexos y el escrito de subsanación, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., distinguido con NIT 860.002.964-4, contra ROSA LAURA JAJROY TISOY, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.939.491, por las siguientes sumas de dinero:

1. NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTITRÉS PESOS (\$. 99.862.023.00) por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el pagaré 40939491
2. SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$. 7.975.207.00) por concepto de intereses de plazo o corrientes causados liquidados desde el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022) hasta el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) a la tasa del 1 % mensual.
3. Más los intereses moratorios liquidados desde el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones contenidas en el pagaré 40939491.
4. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

Gtz.Ro



TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fdc1141dd60e827594a4dbedbd560228ef17ddea6f1d4eaedd43e4c4a99714**

Documento generado en 11/08/2023 08:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	HUGO DANIEL FREYLE MANJARRES
Demandada:	ELVIA YANET MOVIL GÁMEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00177-00

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos y el escrito de subsanación, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.) igualmente se logra observar, que el título aportado – Letra de cambio – cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor demandante HUGO DANIEL FREYLE MANJARRES, identificado con cédula de ciudadanía número 17.955.672, contra la demandada señora ELVIA YANET MOVIL GÁMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.932.626, por las siguientes sumas de dinero:

1. NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 96.000.000) M/CTE por concepto de capital total de la obligación contenida en la letra de cambio adjunta a la demanda.
2. Más los intereses corrientes liquidados desde el primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2.021) hasta el primero (1) de enero de dos mil veintidós (2022) a la tasa máxima legal permitida.
3. Más los intereses moratorios liquidados desde el dos (2) de enero de dos mil veintidós (2.022) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en letra de cambio adjunta con la demanda a la tasa máxima legal permitida.
4. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregada en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

Gtkz.Ro



TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto junto con el escrito de demanda, los anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada, en el en la forma en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele a la demandada el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibidem.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la demandante a la abogada DANIELA DE JESÚS ILLIDGE PÉREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.118.867.342 y Tarjeta Profesional número 387.914 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e99b733d6df38eb545c98dead9c490d69b2118e85daf089d64a686e5f6c3a6c**

Documento generado en 11/08/2023 08:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de agosto de 2.023.

Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL
Demandante:	DAVIVIENDA S.A.
Demandada:	SARA SILVIA PÉREZ ILLIDGE
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00207-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada por la demandante, en la cual solicita el retiro de la demanda, advierte esta agencia judicial que la misma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el que a su letra reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se han efectuado a notificaciones a la parte demandada, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la DEMANDA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescídase de realizar levantamiento de las medidas cautelares comoquiera que no fueron decretadas medidas en el presente proceso.

TERCERO: Archívese el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia en el Libro Radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc24b9beae599a5e80bbc3177f5ae8614c187aaab6c29e4afda6f0a41ea660e**

Documento generado en 11/08/2023 08:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada:	JESSICA ALEJANDRA USTATE CUISMAN
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00208-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada por la demandante, en la cual solicita el retiro de la demanda, advierte esta agencia judicial que la misma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el que a su letra reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se han efectuado a notificaciones a la parte demandada, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la DEMANDA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescíndase de realizar levantamiento de las medidas cautelares comoquiera que no fueron decretadas medidas en el presente proceso.

TERCERO: Archívese el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia en el Libro Radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57af00b22b5c18f7e78dbc396c10e767428a58fca0ba7aedb99dfc7b271fbae**

Documento generado en 11/08/2023 02:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	HENRY ALBERTO GÓMEZ BENJUMEA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00213-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.) y la ley 2213 de 2.022, advierte este despacho que la parte activa del proceso solicita se libre mandamiento ejecutivo por: “Más los intereses remuneratorios a la tasa del 10.499% EA desde el 30 de mayo del 2014 a la fecha de presentación de esta demanda(...)” y por intereses “de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de esta demanda hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.” De tal manera, que las pretensiones relativas a los intereses de plazo y de mora concurren en tiempo puesto que pide intereses de plazo hasta la fecha de presentación de esta demanda(...) es decir, hasta el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023) e igualmente pide intereses moratorio desde la presentación de la demanda, esto es desde el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023), circunstancia esta que considera el despacho debe ser aclarada para poder librar mandamiento ejecutivo y no incurrir en anatocismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse a la parte demandada, como exige la ley 2213 de 2.022.

Gtz.Ro



TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 77.183.691 y la tarjeta profesional No. 121.156 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d950ef85a084d2c4ef3795bd97fb8036c7e64e77f22595c64e004ff4b42e20**

Documento generado en 11/08/2023 02:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA
Demandado:	JOSÉ MAURICIO GIRALDO HINCAPIÉ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00214-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2023, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
El nombre y <u>domicilio de las partes</u> y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).	En el escrito de demanda la parte demandante no especifica o indica el domicilio del demandado. Razón por la cual es necesario requerirlo a efectos de determinar la competencia de este despacho judicial por factor territorial en este asunto.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse a la parte demandada, como exige la ley 2213 de 2.022.

Gtz.Ro



TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.582.368 y tarjeta profesional No. 86.623 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

CUARTO: Autorice para el examen del presente expediente a los Abogados ÁNGELA MARÍA HIDALGO LONDOÑO y SEBASTIÁN CUARTAS HIDALGO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 43.428.693, y 1.037.591.337, con las tarjetas profesionales No. 110.213 y 209.046 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura y a los estudiantes de derecho JUAN ALEJANDRO BEJARANO HIDALGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.152.470.412 y MARÍA SALOME DAVID RICARDO, identificada con la cédula No. 1.193.388.768 en calidad de dependiente judicial autorizado por el apoderado de la parte demandante conforme al numeral 1 del artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3d2ef8adf55297f3d57ba0ca3d89b93c83942e8fa608a634c9fa1e06a29503**

Documento generado en 11/08/2023 02:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ANDRÉS ANTONIO GONZÁLEZ CABALLERO
Demandado:	FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ CHARRIS
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00230-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, la obligación que pretende es de ONCE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$. 11.098.500), es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b0227b41abb5ce68aed751ad53287e16007ae6c45fc2bf32f5f3cd5ea09b13**

Documento generado en 11/08/2023 02:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 11 de agosto de 2023.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A./FNG/CISA
DEMANDADO: JOSE GILDARDO MARIN VILLA
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2010-00123-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se advierte que la doctora IDA LUZ FERNANDEZ DÍAZ, presentó memorial a través del cual informa la terminación del contrato como abogada adscrita a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A./FNG/CISA, dentro del proceso de la referencia, de igual manera, solicita se informe en este sentido a la entidad para que ésta nombre nuevo apoderado judicial. Motivo por el cual esta judicatura encuentra que la solicitud es procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la terminación, como abogado externo adscrito de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. presentada por la doctora IDA LUZ FERNANDEZ DÍAZ, del poder conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Requerir a la demandante BANCOLOMBIA S.A./FNG/CISA, para que designe apoderado judicial y dar continuidad al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b3fdddf643aa52c743f7f69f5966445cdb4987326571e45168b4c7e2511985**

Documento generado en 11/08/2023 01:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 11 de agosto de 2023.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A./FNG/CISA
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE CHOPERENA POSADA
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2010-00452-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se advierte que la doctora IDA LUZ FERNANDEZ DÍAZ, presentó memorial a través del cual informa la terminación del contrato como abogada adscrita a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A./FNG/CISA, dentro del proceso de la referencia, de igual manera, solicita se informe en este sentido a la entidad para que ésta nombre nuevo apoderado judicial. Motivo por el cual esta judicatura encuentra que la solicitud es procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, visto el memorial allegado por el demandante BANCOLOMBIA S.A./FNG/CISA, quien manifiesta que otorga poder especial para ser representado en el presente asunto al doctor VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ.

Al respecto, el inciso 1º del artículo 76 del C. G. del P. indica: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”.

Así las cosas, con la manifestación expresa de la parte demandante respecto del poder especial otorgado al doctor VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, esta agencia judicial accederá a lo solicitado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la terminación, como abogado externo adscrito de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. presentada por la doctora IDA LUZ FERNANDEZ DÍAZ, del poder conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: TÉNGASE como apoderado de la parte demandante al Doctor VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°94.491.894 y tarjeta profesional N°134337del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516b8f55cece81dd5028cc81a72a344caf6994eb23e26f69d774ead439a6b429**

Documento generado en 11/08/2023 01:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 11 de agosto de 2023.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A./FNG/CISA
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE CHOPERENA POSADA
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2010-00452-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante doctor VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, respecto a que se ordene la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación cobrada en el presente asunto.

El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461 “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pagó de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación según lo manifestado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRÉTESE la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en este asunto. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO. - ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web – TYBA.

CUARTO. - DISPÓNGASE, el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvase a la parte demandada con la correspondiente constancia.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **face8d3296397d7ecbeadf4fdc8736c2fd7b28ee0e74ecf69a997a33dc44e5c8**

Documento generado en 11/08/2023 01:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 11 de agosto de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALMACÉN CARCO
DEMANDADO:	AMPARO EDITH OROZCO DE GUTIERREZ
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2012-00130-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la actualización de la liquidación del crédito en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.656.558,00).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ae5974d4046a29da83b5819c4170a92cc903a105bda5c525d06d45a7e7b1fa**

Documento generado en 11/08/2023 01:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 11 de agosto de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: YULIA TERESA GONZÁLEZ GRANADOS
RADICACION: 44-001-40-03-001-2020-00052-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$74.397.377,38).

SEGUNDO: FÍJESE como agencias en derecho en este asunto, el 7% del valor del pago ordenado, es decir en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$5,207,816.41). Inclúyanse en la liquidación de costas, por secretaría efectúese lo correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7327c81e525f564340943742e1ba9245c3dea9a33e2a560d569c7130e8ffe05c**

Documento generado en 11/08/2023 01:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de agosto de 2023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	JHON JAIRO ZAMUDIO PORTILLA
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA, habida consideración que mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del señor JHON JAIRO ZAMUDIO PORTILLA a favor de la demandante BANCO POPULAR S.A., para el pago de la suma de:

- CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$51.445.774), Por concepto de capital contenido en Pagaré N. 40503680000203, de fecha 21 de marzo de 2019.
- TRES MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$3.305.851), Por concepto de intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, contenido en pagare N. 40503680000203, desde el 05 de agosto de 2020 hasta el 05 de enero de 2021.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente sobre la pretensión contenido en pagare N. 40503680000203, desde el 6 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Para un total de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$54.751.725)., más las costas y gastos del proceso.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El demandado fue notificado vía correo electrónico del mandamiento ejecutivo, el día 22 de noviembre de 2022, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a23f75e39bc8fec3e6443c2c7ac49ee30aa0f946e202c70363c1d5fa4e4d91**

Documento generado en 11/08/2023 01:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 11 de agosto de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	RODOLFO ALEXANDER SERRANO MEZA
RADICACION:	44-001-40-03-001-2022-00122-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (~~\$57.443.034,77~~).

SEGUNDO: FÍJESE como agencias en derecho en este asunto, el 7% del valor del pago ordenado, es decir en la suma de CUATRO MILLONES VEINTIUN MIL DOCE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/L (~~\$4,021,012.43~~). Inclúyanse en la liquidación de costas, por secretaría efectúese lo correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5507022dc4e750680d4274af5d32f2c840ba1c5acdf51446a8d3a8f5e6a912cc**

Documento generado en 11/08/2023 01:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 11 de agosto de 2023.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO TORO FLÓREZ
DEMANDADO: ARTURO SANTANDER BARROS IBARRA Y OTRO
RADICACION: 44-001-40-03-001-2022-00162-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderado del demandante doctor JORGE LUIS HERNÁNDEZ MEJÍA, procede el despacho a examinar el proceso de la referencia en aras de determinar si se cumplen los presupuestos para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Observa esta agencia judicial que si bien es cierto que se aportó por la parte interesada documentación tendiente a la notificación de las partes señores ARTURO SANTANDER BARROS IBARRA y JUANA DEL TRÁNSITO GÓMEZ LÓPEZ, de certificación de envío de fecha 30 de abril de 2022, acorde con los documentos allegados por la parte actora al expediente que nos ocupa.

Es de anotarse que siendo inadmitida la demanda por auto de fecha 29 de junio de 2022 y habiéndose subsanado dentro del término dispuesto para tal efecto la demanda, se procedió a libar el mandamiento ejecutivo el pasado 12 de octubre de 2022. Por lo anterior, al constatar las fechas de las actuaciones procesales no se evidencia que se haya notificado el escrito que subsana la demanda, por tanto, corresponde notificar en debida forma a los demandados con el envío de la documentación requerida, atendiendo que la carga de la notificación de la demanda corresponde a la parte demandante.

Así las cosas, no se encuentra debidamente notificado el extremo pasivo de la Litis, razón por la cual, no resulta procedente darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGUESE la solicitud hecha por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUND.- Una vez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed284a64c61e47e8fe6ff1cb757c9044072eac271118ce4f9697ffb19b5fead3**

Documento generado en 11/08/2023 01:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 11 de agosto de 2023.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIORYS MARTÍNEZ YEPES
DEMANDADO: SELENA NAVARRO VILORIA
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2022-00297-00

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que el mismo se admitió la demanda mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, expedido por el que fuera el Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante intento realizar notificación personal a la demandada señora SELENA NAVARRO VILORIA remitiendo citación de diligencia para notificación personal junto con el auto que admitió la demanda, cuya certificación indica que NO pudo entregarse la misma en la dirección aportada, como así se desprende del memorial y los anexos aportados por el apoderado de la parte demandante. Pasado el término de ley, no hizo pronunciamiento alguno a cerca de los hechos de la demanda.

Así las cosas, procede por parte de esta agencia judicial, teniendo en cuenta las circunstancias dentro del presente proceso, a disponer el emplazamiento de la señora SELENA NAVARRO VILORIA, para que dentro del término de quince (15) días, comparezcan personalmente o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2022.

El emplazamiento deberá realizarse en aplicación del artículo 10 del decreto 806 de 2020 publicándose únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por secretaría désele cumplimiento a esta orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422d80a0d38d07430485d8f8c8194287b9ded73714f36657b2062ff0f4a6da6b**

Documento generado en 11/08/2023 01:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de agosto de 2.023.

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE ALEJANDRO GAMEZ URIANA
Radicación:	44-001-40-03-003-2017-00292-00

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y el memorial que allega la parte demandante, se observa que involuntariamente se incurrió a un error en el auto de fecha (21) de febrero del dos mil veintitrés (2.023), a través del cual se Decidió Corregir el auto fechado trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2.021). Toda vez que, en el auto citado se incorporó como nombre de la parte demandada “JOSE ALEJANDRO GAMES URIANA”, siendo correcto JOSE ALEJANDRO GAMEZ URIANA.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”, esta Agencia Judicial ordenará la corrección del auto fechado (21) de febrero del dos mil veintitrés (2.023)

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el auto de fecha (21) de febrero del dos mil veintitrés (2.023), en lo que tiene que ver con el nombre de la parte demandada del presente proceso el cual quedara de la siguiente manera: “JOSE ALEJANDRO GAMEZ URIANA”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Gz. Amaya

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864fa757f37f27d8fc951a3752325c7c6e03454b1291004032058073f96fcd62**

Documento generado en 11/08/2023 01:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	RICARDO ANDRÉS GALVIS HERRERA
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00157-00

Visto la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente observa esta judicatura que la parte demandada RICARDO ANDRÉS GALVIS HERRERA, fue notificado a través de emplazamiento debidamente elaborado y publicado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de acuerdo al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022.

Siendo lo anterior así; y habiendo trascurrido el término dispuesto para que la parte demandada concurriera al despacho sin que procediera de conformidad, se hace necesario designar Curador Ad Litem para continuar con los trámites del proceso de la referencia.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Designar como Curador Ad Litem del demandado, a la abogada EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, identificada con cédula de ciudadanía número 49.607.529, expedida en Valledupar, (Cesar.) y tarjeta profesional 145.050, del C. S. de la J, quien deberá ejercer dicho cargo de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem.

SEGUNDO: En caso de aceptar, désele la debida posesión del cargo notifíquesele el mandamiento ejecutivo y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gz. Amaya

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af465cebc113a3c16044f2044efc4992b5f38af7dbe9d5e097860757d079fedc**

Documento generado en 11/08/2023 01:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandada:	EYDA ANGELICA NAUFFAL VILLAMIL
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00186-00

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se advierte que el abogado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, presentó memorial a través del cual renuncia al poder conferido por la parte demandante BANCO POPULAR., dentro del proceso de la referencia, de igual manera, acreditó haber realizado el envío de la renuncia a la parte que representa (Demandante). Motivo por el cual esta judicatura encuentra que la solicitud es procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, al poder conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante BANCO POPULAR., para que designe apoderado judicial y dar continuidad al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yaneth Maria Luque Marquez

Firmado Por:

Gz. Amaya

Tel.: 7270441, Cel.: 312 7763630

E-mail: j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 15-58, piso 2. Edificio Palacio de Justicia - Riohacha, La Guajira.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41530f602e5250cd3f849f1941a97b85faf5fee0da6b0bab3a2075c0f6353b2c**

Documento generado en 11/08/2023 01:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	ROLANDO RAFAEL BLANCHAR ZARATE
Radicación:	44-001-40-03-001-2020-00149-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el abogado de la parte demandante SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA, con el cual pretende solicitar se Siga Adelante con la Ejecución; debe indicar este despacho, que: Una vez estudiado el expediente se evidencia que ya existe Pronunciamiento Por parte de esta agencia Judicial que resolvió seguir Adelante con la Ejecución de Fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2.021), motivo por el cual dicha solicitud se torna innecesaria y en consecuencia, este despacho procederá a negarla.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Ordenar Seguir Adelante con la Ejecución, presentado por el apoderado de la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Gz.Amaya

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fa7babe321b9488802a969608f9807a260ad9d517564438cc8acfe8a606c2d**

Documento generado en 11/08/2023 01:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>